

CAPÍTULO 12-20**GESTIÓN Y MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ****I. CONSIDERACIONES GENERALES**

El presente Capítulo establece las disposiciones que las empresas bancarias deben considerar en relación con sus procesos de gestión del riesgo de liquidez. Estas normas han sido establecidas en concordancia con las recomendaciones internacionales sobre la materia y complementan las disposiciones impartidas en el Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. En ese contexto, estas normas establecen los principios y lineamientos básicos que las empresas bancarias deben aplicar en sus procesos de gestión del riesgo de liquidez, las instrucciones complementarias para dar cumplimiento a los límites y mediciones establecidos en el referido Capítulo III.B.2.1, y los elementos que deben tenerse en cuenta para la entrega de información al público y a esta Comisión.

II. PROCESO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Las empresas bancarias son responsables de la adecuada administración de su riesgo de liquidez. Para ello, deben establecer un marco de gestión robusto, orientado a mantener liquidez suficiente para hacer frente a sus obligaciones de pago, tanto en escenarios normales como de tensión, de forma individual y consolidada con sus filiales locales. Dicho marco debe atender a la estructura, el volumen y complejidad de los negocios de la institución; y considerar la gestión activa de sus posiciones y riesgos, tanto de cierre como intradía, contribuyendo así al normal funcionamiento de los sistemas de pago, liquidación y compensación.

El proceso de gestión del riesgo de liquidez debe considerar de manera integrada cada una de las etapas que lo conforman, esto es, su identificación, cuantificación, limitación y control. En este proceso es esencial la estructura interna de que dispone el banco para gestionar integralmente sus posiciones y riesgos de liquidez; y que debe estar sustentada en el rol del Directorio y la alta administración; en las instancias específicas de comité y las políticas relacionadas con la gestión de la liquidez; en la existencia de funciones independientes encargadas de la medición y monitoreo de los riesgos; en las actividades y herramientas para su cuantificación, en condiciones normales y de tensión; en un marco de límites que acoten estos riesgos y en los planes dispuestos para hacer frente a contingencias.

Para efectos de la presente normativa, las filiales en el exterior de bancos establecidos en Chile deberán desarrollar procesos de gestión de liquidez independientes. En este sentido, cada filial del exterior debe ser autosuficiente en su gestión de liquidez y, por tanto, su administración no debe descansar en recursos de su casa matriz ni de otras filiales del grupo bancario.

La adecuada adhesión a las mejores prácticas de gestión que a continuación se describen será parte de la Evaluación de Gestión que realiza este Organismo, según lo estipulado en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

1. Rol del Directorio y la administración

1.1 Sobre el rol del Directorio

El Directorio es el responsable del riesgo de liquidez asumido por el banco y de la prudencia en su gestión. Por ello, debe asegurar que la entidad mantenga un marco de gestión adecuado, acorde con el nivel, complejidad y volumen de sus actividades, y que le permita identificar, cuantificar, monitorear, limitar y controlar todas sus fuentes de riesgo de liquidez.

El Directorio debe asegurar que la entidad cuente con una Política de Administración de Liquidez (PAL) y establecer los niveles de tolerancia específicos a este riesgo. A lo menos una vez al año, el Directorio debe aprobar la Política y los niveles de tolerancia antes mencionados, dejando constancia de cualquier acuerdo adoptado en esta materia en el acta de la sesión correspondiente.

El nivel de tolerancia al riesgo establecido por el Directorio deberá expresarse mediante una estructura de límites comprensiva y consistente con los factores de riesgo específicos a la entidad y deberá adecuarse a la estrategia de negocio del banco, reflejando su situación financiera y su capacidad de financiamiento.

El Directorio debe conocer y comprender las distintas fuentes de riesgo de liquidez, el nivel de riesgo asumido y la eficacia de los límites y controles diseñados para mantener este riesgo dentro de los niveles de tolerancia establecidos. Por consiguiente, debe efectuar un monitoreo permanente de la evolución de la situación de liquidez del banco y sus empresas filiales; del cumplimiento de la política aprobada y de las medidas adoptadas o que prevean adoptar los demás órganos de la administración, cuando la situación de liquidez se aparte, o pueda apartarse, de la política aprobada y ponga en riesgo el oportuno cumplimiento de las obligaciones de la institución. Además, debe revisar los resultados de las pruebas de tensión de liquidez con una periodicidad mínima trimestral.

El Directorio debe asegurar que la entidad esté organizada para abordar integralmente la gestión del riesgo de liquidez, debiendo promover y asegurar una organización funcional apropiada, con instancias de comité de alta gerencia y funciones de administración y control independiente, asegurándose que todos los niveles de la administración tengan un buen entendimiento del nivel de riesgo que el banco está dispuesto a asumir y de las políticas que regulan su gestión.

1.2 Sobre el rol de la alta administración

Los gerentes y ejecutivos principales del banco, en adelante la “alta administración”, son responsables de proponer al Directorio las políticas para la administración de liquidez compatibles con la naturaleza, escala y complejidad de los negocios y la tolerancia al riesgo del banco. Asimismo, deben apoyarlo en su tarea de definir el mecanismo de supervisión de todas las filiales, en cada una de las jurisdicciones en las que el banco este presente.

La alta administración debe desarrollar estrategias y prácticas para gestionar este riesgo, teniendo en cuenta las necesidades de liquidez tanto en condiciones normales como en periodos de tensión; su estructura corporativa; sus productos y líneas de negocio relevantes; el desarrollo y profundidad de los mercados en que participa; y el marco regulatorio que rija en las jurisdicciones en que opere. Asimismo, deberá mantener un monitoreo permanente sobre la evolución de la liquidez del banco y filiales, notificando periódicamente al Directorio.

La alta administración debe revisar y evaluar la composición, características y diversificación de los activos y fuentes de financiamiento del banco, así como las estrategias de financiamiento en virtud de cualquier cambio en las condiciones financieras locales o externas.

La alta administración es responsable de integrar los resultados de las pruebas de tensión a los procesos de planificación estratégica del banco, a los planes de contingencia y a las prácticas cotidianas de administración de riesgo. Asimismo, debe asegurarse de que las pruebas de tensión y los planes de contingencia son los apropiados para la entidad bancaria; y que los activos líquidos mantenidos constituyen un resguardo efectivo para cubrir eventuales déficit de efectivo, cuando existan dificultades para acceder a fuentes de financiamiento no garantizado.

La alta administración debe disponer una organización funcional apropiada, con instancias de Comité de alta gerencia y funciones de administración y control independiente.

El respectivo Comité debe tener entre sus funciones la gestión de activos y pasivos, para el análisis de la situación de liquidez de la entidad y la determinación de las estrategias a seguir en el financiamiento de sus actividades. La composición del Comité deberá observar la representación de las diversas funciones que pueden influir directamente en el perfil de riesgo de liquidez de la entidad. Esta instancia deberá reunirse con una periodicidad acorde a dicho perfil, dejando en acta todos los acuerdos tomados.

Entre las funciones de este Comité estarán la definición del marco de políticas y límites para la gestión del riesgo de liquidez a ser propuesto al Directorio para su aprobación; la aprobación de los criterios específicos de las metodologías para la cuantificación de los riesgos; el análisis de las estrategias comerciales y financieras y la evaluación de su impacto en la situación de liquidez del banco; el monitoreo del cumplimiento de los límites internos establecidos para acotar los riesgos; la revisión de la idoneidad y los resultados de las pruebas de tensión, y de la vigencia y suficiencia de los planes de contingencia; entre otros.

La entidad debe contar también con una función de riesgo independiente, con una dotación y nivel jerárquico acorde a sus responsabilidades; que genere propuestas de políticas para la gestión del riesgo de liquidez y desarrolle metodologías para su cuantificación y seguimiento; además de las otras labores de vigilancia y control que sean relevantes.

La alta administración debe definir, además, una instancia de comité para hacer frente a situaciones de contingencia. Esta instancia deberá estar compuesta por representantes de las áreas críticas que debieran operar en este tipo de situaciones, según lo establezca el plan de contingencia referido en el numeral 5 del Título II del presente Capítulo.

Las empresas bancarias, a través de su Gerente General, deberán informar oportunamente a esta Comisión sobre cualquier situación excepcional que afecte o pudiera afectar su posición de liquidez actual o futura, así como sobre los planes dispuestos para hacer frente a dicha situación.

2. Política de administración de liquidez (PAL)

Las empresas bancarias deben adoptar e implementar una PAL dirigida a asegurar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y resguardar una apropiada gestión del riesgo de liquidez, para el banco y sus filiales en Chile, tanto en condiciones normales de operación como en situaciones de tensión.

La PAL aprobada por el Directorio debe orientar a una adecuada gestión del riesgo de liquidez. Para ello debe explicitar el nivel de tolerancia al riesgo definido por el Directorio, esto es, la estructura de límites interno, e incluir las estrategias de gestión específicas, en condiciones normales de operación y bajo los escenarios de tensión; y el diseño de planes de contingencia de liquidez y de los dispositivos de alerta temprana. También debe contener políticas específicas referidas a aspectos como: la composición y el perfil de vencimientos de activos y pasivos; la diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento; los lineamientos para la gestión de la liquidez en moneda extranjera; la gestión de la liquidez *intradía*; los supuestos sobre la liquidez de los activos y sobre la capacidad operativa del banco para liquidarlos en el mercado; las políticas de inversión en activos líquidos (colchón de liquidez) destinados a la gestión de liquidez; y criterios y límites explícitos de financiamiento entre entidades relacionadas, en particular con matrices o filiales bancarias en el exterior.

La PAL debe definir las responsabilidades de cada área del banco respecto de las funciones vinculadas a la gestión de la liquidez.

La PAL debe contemplar lineamientos que permitan identificar tempranamente fuentes emergentes de riesgos.

La PAL debe considerar la forma en que, para todas las actividades relevantes de negocio, el banco evaluará y asignará los costos, beneficios y riesgos de liquidez en los procesos de formación interna de precios, de medición de resultados y de aprobación de nuevos productos, a fin de que los incentivos para la toma de riesgos en las diferentes líneas de negocio consideren el riesgo de liquidez que sus actividades generan para la entidad en su conjunto. La asignación de costos, beneficios y riesgos de liquidez debe incorporar factores relacionados con los periodos previstos de tenencia de los activos y pasivos, las características de riesgo de liquidez de mercado y cualquier otro factor relevante.

Las filiales bancarias en el exterior de bancos establecidos en Chile deberán contar con una PAL propia, aprobada por el Directorio de la filial.

2.1 Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna

Las empresas bancarias deberán desarrollar un Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez (ILAAP) que permita asegurar que la entidad tiene la capacidad de cumplir con sus obligaciones en todo momento, incluyendo situaciones de estrés, el que considerará la evaluación de la efectividad de la PAL, el desarrollo de las pruebas de tensión y planes de contingencia, el monitoreo de indicadores adicionales de liquidez y otros aspectos particulares que pudiera requerir esta Comisión. El ILAAP será parte del proceso de evaluación de gestión de riesgos que realiza este Organismo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo 1-13 de esta Recopilación.

Todos los elementos fundamentales que permitan estructurar el ILAAP deben ser aprobados por el Directorio del banco, al menos una vez al año. La alta administración será también responsable de la implementación y de la asignación de responsabilidades para asegurar el seguimiento y su ejecución, cuyo resultado deberá ser reportado anualmente a esta Comisión.

Como resultado del proceso supervisor anual, si una empresa bancaria presenta deficiencias significativas o materiales en el ILAAP, se podrá disponer la imposición al banco supervisado de exigencias complementarias o adicionales de activos líquidos de alta calidad (ALAC), de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12ter del Título V.6 del citado Capítulo III.B.2.1.

En todo caso, las exigencias adicionales de ALAC anteriormente señaladas, no podrán superar el 20% del stock de este tipo de activos constituidos por la empresa bancaria fiscalizada. Conforme a ello, la exigencia total de LCR y NSFR no podrán ser superiores a 1,2. En estos casos, el banco sujeto a esta exigencia adicional contará con un lapso de hasta seis meses para cumplir con la exigencia complementaria establecida por la Comisión, renovable por otro periodo de igual extensión, de estimarse que la regularización de la situación de liquidez de la entidad requiera de acciones adicionales.

3. Sobre la medición y control del riesgo de liquidez

El banco debe identificar y medir el riesgo de liquidez para escenarios normales y de tensión. Para estos efectos debe contar con un adecuado proceso de identificación, medición, vigilancia y control del riesgo de liquidez.

El banco debe establecer y documentar metodologías robustas para la medición y monitoreo del riesgo de liquidez, de acuerdo con las políticas que el Directorio haya establecido para esos efectos. En todo caso, esas metodologías deben ser acordes con las fuentes de riesgo identificadas, con el modelo de negocio del banco y con la complejidad de sus operaciones.

El banco debe proyectar sus necesidades de financiamiento en función de sus flujos de caja futuros, tanto de ingreso como de egreso, asociados a sus activos dentro y fuera de balance y al volumen de negocios proyectado, considerando criterios conservadores para las fuentes de ingresos. Asimismo, debe cerciorarse de que los supuestos subyacentes a esas proyecciones sean razonables y adecuados, que se hallen debidamente documentados, y que estén sujetos a revisiones periódicas independientes y a la aprobación de la alta administración.

El banco debe desarrollar ratios de liquidez y otras mediciones que le permitan monitorear la concentración y la diversificación de sus obligaciones por tipo de contraparte, instrumentos, monedas y plazos; además de la diversificación de sus inversiones en activos líquidos destinados a la gestión de la liquidez. Los límites y procedimientos establecidos para el control del riesgo de liquidez deben ser sometidos periódicamente a revisión, debiendo contar con procedimientos específicos para el manejo de excepciones y sus autorizaciones.

La estructura de alertas y límites debe contemplar, a lo menos, la concentración de financiamiento (plazos, productos, contrapartes); el financiamiento entre entidades relacionadas, incluyendo matrices o filiales bancarias en el exterior; y los descalses de plazos, en función de sus objetivos de negocio, dirección estratégica y apetito general por el riesgo. La estructura de alertas y límites debe asegurar niveles adecuados de caja para hacer frente a sus pagos y un nivel prudente de activos líquidos, que puedan ser utilizados como fuente de liquidez contingente.

El banco debe mantener un stock de activos líquidos de alta calidad que pueda ser convertido rápidamente en efectivo en cualquier momento, inclusive en periodos de tensión de liquidez. Estos activos deben estar libres de gravámenes, por lo que no deberá existir ningún obstáculo de índole jurídica, regulatoria u operativa que impida utilizarlos como fuente de liquidez contingente. El banco deberá vigilar que su stock de activos líquidos sea el adecuado a la escala y riesgo de las operaciones consideradas tanto dentro como fuera del balance; la liquidez de sus activos y pasivos; la magnitud de los descalses de plazo; la diversidad de las fuentes de financiamiento; y el crecimiento proyectado para sus negocios.

La entidad debe evaluar sus necesidades de liquidez en moneda extranjera y determinar los descálces de plazo aceptables, analizando la estrategia en cada divisa en la que mantenga una posición significativa, considerando posibles restricciones a su transferencia o al acceso a financiamiento en periodos de tensión.

El banco debe diseñar un conjunto de indicadores de alerta temprana, que permita anticipar aumentos en el nivel de riesgo de liquidez, incumplimientos futuros de límites internos o normativos, cambios adversos en su posición de liquidez, posibles aumentos en sus necesidades de financiamiento, y cualquier vulnerabilidad latente vinculada a la liquidez de sus activos o al acceso a fuentes de financiamiento, que eventualmente pueda afectar la capacidad del banco para cumplir oportunamente con todas sus obligaciones.

Los indicadores de alerta temprana deberán permitir la obtención de un diagnóstico integral de la posición de liquidez del banco en diferentes horizontes de tiempo. Ese diagnóstico deberá ser evaluado por la alta administración que, en caso de que así se requiera, deberá elaborar un plan de mitigación a fin de reducir la exposición del banco al riesgo de liquidez emergente.

4. Pruebas de tensión

El banco debe realizar pruebas de tensión periódicas, que contemplen escenarios de tensión relevantes para la institución individual y consolidada; que guarden coherencia con la estructura de sus activos y pasivos y con la escala y complejidad de sus operaciones; y que consideren distintos horizontes temporales para la duración de esos escenarios y la persistencia de sus impactos.

El alcance y la periodicidad de las pruebas de tensión deberán estar en función del tamaño del banco y de su exposición al riesgo de liquidez. En todo caso, las pruebas deberán realizarse con una frecuencia no menor a la trimestral, o una frecuencia mayor si esta Comisión así lo determina.

Las pruebas de tensión deberán simular los impactos de escenarios adversos que puedan comprometer la posición de liquidez del banco y sus filiales, los que deberán mantenerse debidamente documentados.

Los escenarios que se simulen deberán considerar tanto eventos idiosincráticos como sistémicos, o una combinación de ambos. En la medición de los impactos, el banco deberá revisar la situación en moneda local y extranjera, con el fin de identificar fuentes de tensión de liquidez y/o vulnerabilidades en su posición de liquidez y garantizar, mediante la aplicación de las acciones correctivas que sean necesarias, que las exposiciones existentes en cada momento guarden relación con la tolerancia al riesgo de liquidez establecida.

Las pruebas de tensión deberán permitir a la alta administración del banco identificar adecuadamente qué parte de la estructura organizacional está expuesta a vulnerabilidades y a riesgos emergentes, para desarrollar e implementar las acciones correctivas o de mitigación que correspondan.

Su diseño debe tener en cuenta la naturaleza del negocio, las operaciones y vulnerabilidades del banco, de modo que los escenarios incorporen los principales riesgos de liquidez de efectivo y de mercado a los que se encuentra expuesto. Asimismo, deberá considerar la pérdida total o parcial de liquidez en mercados normalmente líquidos; restricciones de acceso a financiamiento; retiro masivo de depósitos o de una fracción de ellos; problemas de convertibilidad cambiaria o en la transferencia de divisas; fallas severas en los sistemas de pago, liquidación y compensación; y bajas de clasificación crediticia o eventos de riesgo reputacional del banco o de entidades relacionadas; entre otros.

En la construcción de las pruebas de tensión se deberán contemplar los cambios en los horizontes de sobrevivencia, considerando la sensibilización de los supuestos claves. Los escenarios deberán revisarse periódicamente, de manera de asegurar que la naturaleza y severidad de los mismos continúen siendo apropiadas y relevantes para el banco, especialmente si ha habido cambios en el volumen y complejidad de sus negocios o en las condiciones de los mercados. Los escenarios deben evaluarse también en función de la situación de liquidez del banco en episodios reales de tensión y de los resultados de las propias pruebas.

Para identificar y evaluar los factores de riesgo que puedan tener un impacto significativo en su situación de liquidez, el banco deberá llevar a cabo un análisis de sensibilidad sobre la información y sobre los supuestos utilizados en las pruebas de tensión.

El Directorio y la alta administración del banco deberán estar informados de los supuestos y resultados de las pruebas de tensión y, en función de estos últimos, evaluar eventuales ajustes a las estrategias, políticas, límites internos, posición de liquidez y planes de contingencia del banco. El Directorio deberá informarse también de las acciones que se tomen para mitigar las vulnerabilidades detectadas.

Los elementos metodológicos y los resultados de las pruebas de tensión, como también su inserción dentro de la gestión integral del riesgo de liquidez, deberán ser sometidos a un proceso de evaluación por una instancia independiente de la unidad funcional responsable de su diseño y desarrollo. Este proceso deberá efectuarse por personal competente, a lo menos una vez al año.

5. Planes de contingencia

Las empresas bancarias deben disponer de un plan formal de contingencia, que establezca con claridad las posibles estrategias a adoptar ante eventuales déficits de liquidez o restricciones al acceso a determinadas fuentes de financiamiento. El plan de contingencia debe proveer un marco que resulte suficientemente flexible para responder rápidamente a situaciones de emergencia.

El plan debe establecer líneas de responsabilidad claras y definir reglas específicas para su activación y escalamiento. El plan debe basarse sobre políticas y procedimientos claros y eficaces, que permitan a los responsables de su implementación tomar decisiones oportunas y bien informadas; contar con los recursos apropiados para ejecutarlas; y acceder, con la urgencia que se requiera, al financiamiento contingente.

El plan debe estar estrechamente vinculado con los procesos de programación de liquidez y análisis del riesgo de liquidez del banco, y con los escenarios, supuestos y resultados de las pruebas de tensión.

En la construcción de este plan deben considerarse, como mínimo, elementos como:

- a) Estrategias a través de las cuales el banco estima que podría reaccionar a cada uno de los escenarios contemplados.
- b) Indicadores de alerta temprana utilizados para inferir problemas de liquidez o una pérdida de confianza.
- c) Protocolos para la toma de decisiones e instancias de comité a ser convocadas en situaciones de contingencia.
- d) Protocolos de comunicación internos y externos, en particular, definiendo cuándo y cómo contactar a esta Comisión, al Banco Central, a los operadores de los sistemas de pagos y a corresponsales, custodios, contrapartes y clientes.
- e) Las fuentes de financiamiento contingente potencialmente disponibles y el volumen de los fondos que, según el banco, podrían obtenerse de esas fuentes.
- f) Estimaciones sobre cuándo y cómo podrían activarse cada una de las medidas, así como el plazo de tiempo necesario para obtener fondos adicionales de cada una de las fuentes disponibles; especialmente para los pagos críticos *intradía*.

En el diseño del plan de contingencia debe considerarse el impacto que pueda tener sobre la percepción del público la venta de activos, sea bajo situaciones de iliquidez idiosincrática o sistémicas; el vínculo entre liquidez de financiamiento y liquidez de mercado; eventuales consecuencias reputacionales relacionadas con la ejecución de las medidas de financiamiento contingente; y, si corresponde, la capacidad para realizar transferencias de fondos entre distintas jurisdicciones, tomando en consideración aspectos legales, regulatorios, operacionales y de zona horaria.

Para asegurar su efectividad y factibilidad operacional, el plan deberá someterse a revisiones periódicas, para incorporar posibles cambios en las condiciones de negocio o en la liquidez de los mercados, y garantizar su eficacia y viabilidad operativa.

III. MEDICIÓN DE LA POSICIÓN DE LIQUIDEZ

Junto con la aplicación de las sanas prácticas de gestión de los riesgos, a los que se refiere el Título II anterior, las entidades deben contar con procesos sólidos orientados al cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, referidas a los ratios sujetos a límites regulatorios o a monitoreo.

1.1 Clasificación de contrapartes

Conforme establece el Título V del Capítulo III.B.2.1, una contraparte, local o extranjera, se considerará como mayorista cuando corresponda a: un banco, un fondo de pensión, un fondo mutuo, un fondo de inversión, una compañía de seguros o una entidad de reaseguros, un intermediario de valores, un soberano o banco central extranjero. También se considerarán como mayoristas a aquellas entidades financieras, locales o extranjeras, cuyo giro principal sea la inversión en activos financieros con fondos de terceros o la prestación de servicios financieros, y a las entidades no financieras que sean emisoras de títulos de deuda o estén listadas en un mercado accionario.

En todo caso, una contraparte corresponderá a la categoría mayorista si para el banco individualmente, o para el banco consolidado con sus filiales, las obligaciones con esa contraparte representan al menos el 1% del total de pasivos con terceros, excluyendo los que representen obligaciones con el Banco Central de Chile o, en caso de filiales en el exterior, con el banco central local.

En concordancia con lo que establece el numeral 8.5 del Capítulo III.B.2.1, los depositantes y acreedores serán entendidos como una misma contraparte si entre ellos existen relaciones de propiedad, gestión, patrimonio o negocios.

2.1 Descalces de plazos sujetos a límites normativos

Conforme establece el numeral 8.2 del Capítulo III.B.2.1, los bancos deben observar en todo momento, y para los niveles de consolidación previstos en el numeral 7.4 de dicho Capítulo, los siguientes límites de descalce de plazo entre sus flujos de efectivo de egreso y sus flujos de efectivo de ingreso:

- i. La suma de todos los descalces de plazo para moneda extranjera hasta 30 días no podrá ser superior al capital básico.

Adicionalmente, las siguientes mediciones referidas en los puntos ii y iii, no estarán sujetas al cumplimiento de límites normativos específicos, siendo requerido su reporte a la Comisión para fines de monitoreo.

- ii. La suma de todos los descalces de plazo para moneda nacional y extranjera hasta 30 días.
- iii. La suma de los descalces de plazo para moneda nacional y extranjera hasta 90 días.

El límite mencionado en el numeral i precedente considerará los flujos de las operaciones o compromisos pagaderos en cualquier moneda extranjera, correspondan o no a las indicadas en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

2.1 Criterios para la asignación de instrumentos financieros en las bandas temporales

El banco deberá considerar los ingresos que se generarían por la venta o cesión en pacto de todos sus instrumentos financieros no derivados registrados a valor razonable. Esos instrumentos deberán ser incluidos en las bandas temporales que correspondan, de acuerdo con el plazo que fundamentalmente el banco estime tomaría venderlos o cederlos en pacto bajo la situación de mercado prevaleciente, sea esta normal o de tensión, sin considerar para esos efectos el uso de facilidades de liquidez entregadas por el Banco Central de Chile o el banco central del país donde se encuentra establecida la filial bancaria, según corresponda.

Los instrumentos financieros no derivados se computarán a su valor razonable, obtenido según se instruye en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación, previa aplicación de tasas de ajuste de valor fundamentadas y robustas, las que deberán ser positivas y mayores que las aplicadas por el Banco de Central de Chile en sus programas de facilidades de liquidez.

Para asignar el valor razonable de esos instrumentos en las distintas bandas temporales, el banco deberá observar lo siguiente:

- i. Los instrumentos no pueden estar entregados en garantía, gravados, destinados para la constitución de la reserva técnica o con restricciones de venta de ningún tipo. Sin embargo, los instrumentos vendidos con pacto de retrocompra podrán incluirse en las bandas temporales en que dichos pactos ya no se encontrarán vigentes. Lo anterior, aplica directamente para la asignación de instrumentos en los descaldes de plazo, mientras que en la Razón de cobertura de liquidez (LCR) son contabilizados los instrumentos destinados para la constitución de la reserva técnica.
- ii. Los instrumentos deben contar con mercados secundarios que tengan liquidez y profundidad acordes con el plazo que se estime puedan venderse o pactarse para convertirlos en efectivo, o ser transados frecuentemente con otras instituciones financieras.
- iii. La valorización debe ser acorde con la estructuración del instrumento (especialmente cuando esta difiere de los estándares *plain vanilla*).
- iv. Debe existir una concentración prudencial de los montos que se asignen a las bandas temporales más cercanas, en función del tamaño de la cartera de instrumentos que se computará a valor razonable, la liquidez y profundidad de sus mercados y las tasas de ajuste de valor que se les haya aplicado.

Para efectos del número iv anterior, se entiende que la liquidez de mercado es función de la presencia de compradores y vendedores, o de contrapartes si se trata del mercado de pactos, dispuestos a realizar transacciones, de modo que los activos que se transan en esos mercados puedan ser vendidos rápidamente, en cualquier momento y con una mínima pérdida de valor. Por otro lado, se asume que la profundidad de mercado para un activo es función del volumen transado y del número de órdenes de compra y de venta que se verifican para cada tipo de activo. Se considera que un mercado para un activo financiero es tanto más profundo cuanto mayor sea el volumen transado y el número de órdenes que se verifican diariamente.

El banco podrá considerar la venta de instrumentos recibidos en garantía por operaciones con pacto, préstamo de valores y derivados, siempre que contractualmente el banco los pueda enajenar o ceder.

Cuando se impute la venta o cesión de instrumentos financieros, no podrán considerarse los flujos de ingresos generados por cupones, intereses, amortizaciones, reajustes, dividendos o comisiones y, en general, cualquier flujo que se compute en el cálculo del valor razonable de esos instrumentos.

Los instrumentos financieros no derivados mantenidos a término, y aquellos que por razones de liquidez no se les pueda asignar un valor de mercado, serán computados en las bandas temporales por los montos que correspondan, según su estructura de flujos y la solvencia esperada del emisor.

Por último, se debe tener presente que aquellos instrumentos indicados en el número 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que hubiesen sido adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios, no podrán ser computados a valor razonable. En cambio, deberán ser computados en las bandas temporales y por los valores que correspondan a los pagos del emisor.

2.2 Criterios para la asignación de flujos de efectivo en las bandas temporales

Para la determinación de los flujos de efectivo, y su asignación en las diferentes bandas temporales, deberán observarse las directrices que se indican a continuación, las que se aplicarán para el cómputo tanto de los descalces en base contractual como ajustada y cualquiera sea el tipo de contraparte (minorista o mayorista).

Deberán considerarse todos los flujos previstos de efectivo que el banco desembolsará o recibirá, con la sola excepción de aquellos que no sean relevantes para determinar la posición de liquidez del banco, siempre que la exclusión de esos flujos se encuentre precisada y fundamentada en la política de administración de liquidez de la institución. Por consiguiente, además de las operaciones vigentes que se reflejan como activos y pasivos, deben considerarse los compromisos legales o contractuales ya celebrados que aún no se reflejan en el balance, como es el caso de compromisos de otorgamiento de créditos o contratos de compraventa de activos.

En el cómputo de flujos de ingreso no se considerarán nuevos depósitos ni cualquier financiamiento futuro. Así, por ejemplo, cuando se trate de líneas de crédito otorgadas al banco, sólo deben considerarse los egresos previstos para el pago de los montos ya girados, pero no los ingresos por los giros que el banco pretenda realizar.

Los flujos provenientes de posiciones activas contingentes deben asignarse a las bandas temporales que correspondan, según el comportamiento estimado de los flujos de efectivo. Así, por ejemplo, los flujos asociados a las líneas de crédito y de sobregiros, como asimismo los préstamos rotativos, deben asignarse a las bandas temporales que correspondan según el patrón de comportamiento de los saldos disponibles.

El banco deberá poner especial atención en estimar la absorción futura de liquidez que pueda generarse de sus posiciones en contratos de derivados, calculándose, por tanto, el deterioro potencial en el valor razonable de esta cartera, considerando estimaciones de todos los flujos de egreso de efectivo, o la entrega de monedas o de instrumentos financieros que puedan originarse en el futuro, durante la vigencia de los contratos. El banco deberá reportar esos flujos de efectivo en las bandas temporales que correspondan de acuerdo con la naturaleza de los contratos que mantenga vigentes, es decir, teniendo en cuenta los mecanismos de pagos y reposición de márgenes que hayan sido definidos, sea en contratos bilaterales, negociados en bolsa o con una Entidad de Contraparte Central (ECC).

Para determinar el deterioro potencial futuro en el valor razonable el banco deberá considerar la volatilidad de tasas de interés y otras variables subyacentes que afecten el valor de los instrumentos derivados. Para las razones de liquidez, deberán ser estimadas considerando un *shock* en los factores de mercado en línea con un escenario de estrés sistémico con un 97.85% de confiabilidad (dos desviaciones estándar), independiente de su plazo de vencimiento, mientras que para la medición de descalce de plazos, el nivel de severidad del escenario deberá reflejar movimientos en los factores de riesgo en condiciones normales de acuerdo a criterios establecidos por el propio banco. La variación potencial futura deberá reportarse a nivel de cartera, independientemente de los mecanismos de pago establecidos.

Los flujos contractuales de los instrumentos derivados deberán ser coherentes con la estimación del valor razonable de cada contrato, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación. Se deberán reportar estos flujos de efectivo en las bandas temporales que correspondan de acuerdo con la naturaleza de los contratos, teniendo en consideración, la agenda y moneda de pago, sus mecanismos de liquidación y la existencia de mitigantes de crédito.

Así, por ejemplo, cuando se trate de un contrato derivado sin entrega física, el banco reportará, en las bandas que correspondan, los flujos de ingreso o egreso por liquidación parcial o final. En el caso de tratarse de contratos de derivados celebrados al amparo de un convenio marco reconocido por el Capítulo III.D.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que contemple cláusulas de compensación, corresponderá reportar en las bandas temporales pertinentes, los flujos netos. Si el contrato involucra transferencias en moneda extranjera, deberá reportar su equivalente en la moneda local, distinguiéndose los flujos de efectivo para efectos de medir el respectivo descalce en moneda extranjera.

Cuando se trate de un contrato de derivado con entrega física, los montos nominales a recibir y entregar se registrarán en las bandas temporales que correspondan en sus respectivas monedas de pago. Si el contrato involucra liquidaciones intermedias o llamadas de margen, el banco deberá estimarlas y computarlas en las bandas pertinentes. Todos esos flujos deberán medirse en su equivalente a moneda nacional. En este caso, no corresponderá computar una exposición potencial futura.

En la consolidación con sus filiales en Chile y en el exterior, los bancos deberán seguir los mismos criterios que se indican en este numeral y el siguiente; teniendo en consideración las normas contables vigentes en Chile. En concordancia con lo indicado en el numeral 8.11 y 8.12 del capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, la información consolidada local (banco consolidando con las filiales en la misma jurisdicción) deberá ser informada mediante la misma metodología utilizada para medir el descalce de plazos individual (ajustado/contractual), mientras que el consolidado global deberá ser informado solo en base contractual.

2.3 Cálculo de los descalces de plazo en base contractual y en base ajustada

La asignación de flujos de efectivo a las distintas bandas temporales en base contractual deberá observar lo indicado en el numeral 2.2 precedente, considerando en el cómputo de flujos de ingreso las tasas de renegociación y de mora que normalmente afectan a la cartera.

En los flujos correspondientes a las cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional deberán considerar los giros sin aviso previo y computarse en el cálculo de descalce de plazo a 30 días para todas las monedas, en tanto que las cuentas de ahorro a plazo con giro diferido se incluirán en los descalces de 30 y 90 días.

Para el cómputo de los flujos contractuales el banco no podrá considerar ningún tipo de renovación de sus fuentes de financiamiento.

Para la asignación de flujos de efectivo en base ajustada el banco deberá observar lo indicado en el numeral 2.2 precedente. Adicionalmente, para los flujos de egreso con contrapartes que, de acuerdo con estas instrucciones, deban considerarse como minoristas, podrá tomarse en consideración el comportamiento esperado en las renovaciones de los depósitos a plazo o la permanencia de los saldos en las cuentas de ahorro y cuentas vistas bajo las condiciones de mercado prevaleciente, sean éstas normales o de tensión. Conforme se indica en el número 2.2 precedente, la estimación de esos flujos no podrá considerar nuevos depósitos ni cualquier nueva captación.

La estimación de los flujos de ingreso de efectivo en base ajustada asociados a las colocaciones vigentes deberá considerar las tasas de renovación que explican el comportamiento de las mismas.

Las estimaciones de los flujos de efectivo en base ajustada deberán observar lo siguiente:

- i. Encontrarse fundada en antecedentes objetivos y resultados razonables; utilizando como base escenarios históricos o hipotéticos relevantes para el tipo de operación y contraparte que originaría el flujo.
- ii. Estar adecuadamente validada, en base a un conjunto de pruebas dirigidas a evaluar su desempeño en los ámbitos de estabilidad, robustez, predictibilidad y bondad de ajuste.
- iii. Enmarcarse dentro de un régimen periódico de validación, seguimiento y control que permita identificar las potenciales deficiencias o incidencias en la estimación de los flujos de efectivo; lo que será responsabilidad de una unidad independiente de la unidad funcional encargada de su diseño y desarrollo.
- iv. Las definiciones, criterios, supuestos, metodologías, modelos y fuentes de información que sustentan la estimación de flujos de efectivo deben estar documentadas, de manera que sea posible replicar y trazar los cálculos de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de descalce de plazos en base ajustada, se deberá asignar al menos un porcentaje de los depósitos y demás obligaciones clasificadas en categoría minorista a la banda temporal que le corresponde según su plazo de vencimiento contractual, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.8 del capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Los importes asignados por las cuentas de ahorro a plazo se determinarán según su comportamiento, sin considerar los porcentajes mínimos de asignación según el plazo contractual antes referido.

Los flujos en base ajustada deben ser utilizados por aquellas instituciones bancarias que posean un promedio móvil anual de depósitos y obligaciones minoristas por un monto igual o superior al 10% del total de pasivos con terceros, mientras que aquellos bancos que posean un nivel menor de depósitos y obligaciones minoristas podrán utilizar solamente la base contractual. Lo anterior, de forma individual y consolidada con sus filiales locales.

Conforme a lo anterior, no se requerirá la autorización de la Comisión para asignar parte de los flujos de efectivo de las partidas sujetas a modelación en base ajustada que le corresponderían de acuerdo con su plazo de vencimiento contractual, por lo que los bancos que deben desarrollar e implementar modelos ajustados, serán evaluados por la Comisión a través del proceso de evaluación de gestión.

3. Indicadores de monitoreo y razón de liquidez sujeta a límite normativo

3.1 Seguimiento de los activos líquidos

Los bancos considerarán como ALAC de nivel 1 (N1) aquellos instrumentos que se indican en los numerales i, ii y iii, del numeral 9.1 del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central, y como activos líquidos de nivel 2 (N2) aquellos que se indican en los numerales v y vi de este numeral. Asimismo, los activos utilizados para la constitución de la reserva técnica se podrán contabilizar como ALAC hasta por un monto que no supere los egresos estresados que se estimen plausibles en relación con los depósitos, captaciones y demás obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65 de la Ley General de Bancos, conforme dispone el numeral vi del numeral 9.1. En consecuencia, para determinar la contribución de los activos que formen parte de la reserva técnica a los ALAC, se utilizará la siguiente fórmula:

$$ALAC_{RT} = \min \left(RT ; \sum_i \beta_i \cdot DV_i \right)$$

donde:

ALAC_{RT}: Contribución de los activos que forman parte de la reserva técnica mantenida por la empresa bancaria en los ALAC.

RT: Monto de reserva técnica mantenida por la empresa bancaria.

β_i: ponderadores LCR de la banda 1 respecto de los depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista (*DV_i*), según la Tabla 88 del Manual de Sistema de Información bancos (MSI).

DV_i: Depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista según la Tabla 87 del MSI.

Conforme lo indicado en el número 16 del Capítulo II.A.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se debe tener presente que aquellos instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos provenientes de una colocación de bonos hipotecarios no podrán ser computados como ALAC.

Para las filiales bancarias establecidas en el extranjero, los activos N1 comprenderán, además de los indicados anteriormente, los fondos disponibles en efectivo o depositados en la cuenta corriente que cada filial bancaria mantenga en el banco central de su jurisdicción y bonos emitidos por el banco central o gobierno central donde opera la filial del banco. Los activos N2 estarán constituidos por instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados, bancos de desarrollo multilaterales o bancos centrales de países extranjeros calificados entre las categorías AA+ y A-, o su equivalente, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Comisión. Adicionalmente, podrán considerarse letras de crédito hipotecarias y bonos hipotecarios sin garantía especial. Todos esos instrumentos deberán estar calificados en la más alta categoría, según lo dispuesto en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación.

Además de las condiciones antes indicadas, el banco deberá observar lo siguiente:

- i. Sólo podrán incluirse en las categorías N1 o N2 (ALAC) los activos que sean estrictamente administrados por quien tenga a cargo la gestión de liquidez del banco, con el claro propósito de ser utilizados como una fuente de fondos contingentes, o bien que se encuentren bajo su control efectivo, lo que requerirá del establecimiento de controles y sistemas de información por parte del banco, que le aseguren la capacidad operacional para convertir en efectivo estos instrumentos, en cualquier momento durante un periodo de tensión de 30 días, sin que esto pueda ser condicionado por las estrategias de negocio o de riesgos vinculadas con dichos instrumentos.
- ii. El superávit de activos líquidos mantenido por una filial bancaria podrá incluirse en el stock consolidado sólo si esos instrumentos están disponibles para que la matriz pueda liquidarlos en cualquier momento, inclusive en épocas de tensión.
- iii. En el caso de que un instrumento deje de calificar como ALAC, éste no podrá contabilizarse como tal, a partir de la fecha en que pierda esa condición.

Conforme dispone el numeral 9.2 del capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el banco podrá considerar como “Otros Activos Líquidos” a los instrumentos financieros que no clasifiquen como N1 o N2 y que puedan ser liquidados en mercados secundarios, enajenados a otras instituciones o cedidos en pacto en el plazo de 30 días. Adicionalmente, el banco podrá considerar en esta categoría de activos la cartera de créditos con pagos al día y con clasificación de riesgo mayor o igual a A3, según lo dispuesto en el numeral 2.1.1 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de esta Comisión; y las garantías recibidas en instrumentos financieros que no clasifiquen como N1 o N2 y que, contractualmente, el banco pueda enajenar o ceder.

Para las filiales bancarias establecidas en el extranjero, también podrán incluirse en la categoría “Otros Activos Líquidos” la cartera de créditos en cumplimiento total de pagos y cuya clasificación sea asimilable a las categorías mencionadas en el párrafo precedente; e instrumentos financieros recibidos en garantía que no clasifiquen como N1 o N2 y que, contractualmente, el banco pueda a enajenar o ceder en pacto. El banco y sus filiales, locales o extranjeras, también podrán incluir en esta categoría los instrumentos financieros no derivados utilizados con fines de negociación y los mantenidos hasta el vencimiento.

3.2 Seguimiento de los pasivos

El banco deberá hacer un seguimiento de sus pasivos de manera de asegurar una matriz de financiamiento suficientemente diversificada, en términos de plazos, instrumentos y contrapartes, acorde con su perfil de negocios y su tolerancia al riesgo. Esos niveles de diversificación deben formar parte de los planes de financiamiento de mediano y largo plazo, y estar integrado con otras actividades de planificación.

Para efectos del cálculo de los indicadores de concentración, se deberá considerar el monto contable de los pasivos. En el caso de los instrumentos derivados, deberán computarse únicamente aquellas operaciones con valores razonables negativos, independientemente del mecanismo de pago y la naturaleza de los contratos que lo originan.

En el seguimiento de sus pasivos, el banco deberá calcular a lo menos los siguientes indicadores:

3.2.1 Concentración por tipo de contraparte

Los bancos deberán calcular un índice de concentración para cada una de sus fuentes de financiamiento.

Este índice de concentración deberá ser calculado como la fracción del total de pasivos con terceros que representa cada grupo de contrapartes:

$$\text{Concentración}_z = \sum_{i=1}^{n_z} \frac{\text{Monto}_i}{\text{Pasivos con terceros}'}$$

donde:

z : tipo de contraparte, según clasificación de la Tabla 85 del Manual del Sistema de Información de esta Comisión (MSI).

i : operación con el tipo de contraparte z .

3.2.2 Tasa de renovación por tipo de contraparte

Los bancos deberán calcular un factor de renovación para sus obligaciones en vencimiento, para cada uno de los tipos de contrapartes significativas, conforme se define en el numeral 1 anterior (clasificación de contrapartes). Para el cómputo de los montos vencidos y renovados, se considerará solo el capital inicial de las obligaciones.

El factor deberá ser calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Renovación_z = \frac{\sum_{i=1}^{n_z} Monto\ Renovado_i}{\sum_{j=1}^{n_z} Monto\ Vencido_j},$$

donde:

z: tipo de contraparte, según clasificación de la Tabla 85 del MSI.

i: operaciones con vencimiento en el día de reporte de la información con el tipo de contraparte *z*.

j: operación con vencimiento en el día de reporte de la información con el tipo de contraparte *z*.

3.2.3 Concentración por tipo de instrumento de captación

Los bancos deberán calcular índices de concentración para cada uno de los instrumentos de captación.

El índice de concentración deberá ser calculado como la fracción de los pasivos con terceros que representa cada tipo de instrumento captación:

$$Concentración_p = \frac{\sum_{i=1}^{n_p} Monto_i}{Pasivos\ con\ terceros},$$

donde:

p: tipo de instrumento de captación, según clasificación de la tabla 86 del MSI.

i: operación con el tipo de instrumento de captación *p*.

3.2.4 Plazo residual ponderado por instrumento de captación

Los bancos deberán calcular el plazo residual ponderado, en días, para cada uno de los instrumentos de captación.

El indicador deberá ser calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Plazo_residual_p = \sum_{i=1}^{n_p} Plazo_residual_i * \frac{Monto_i}{\sum_{j=1}^{n_p} Monto_j},$$

donde:

p: tipo de instrumento de captación, según clasificación de la Tabla 86 del MSI.

i: operación con el tipo de instrumento de captación *p*

j: operación con el tipo de instrumento de captación *p*.

3.3 Criterios generales para la determinación de flujos de efectivo

Para fines de lo que se establece en los números 11 a 12 bis del Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, el banco deberá determinar los flujos de efectivo asociados a sus posiciones activas y pasivas dentro y fuera de balance, observando lo que se indica en los numerales 1 y 2.2 anteriores y en el Anexo de este Capítulo.

3.4 Razón de cobertura de liquidez (LCR) sujeta a límite normativo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los números 11 y 11 bis del Capítulo III.B.2.1, los bancos deberán utilizar las categorías y los ponderadores definidos en las Tablas 87 y 88 del MSI, respectivamente, para los flujos de ingresos y egresos.

El banco deberá computar sus ALAC, para cada moneda significativa, de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 precedente, utilizando la siguiente fórmula:

$$ALAC_m = \sum_i \gamma_i N1_{i,m,vc(1)} + \sum_j \gamma_j N2_{j,m,vc(1)} - MAX \left[\sum_j \gamma_j N2_{j,m,vc(1,2)} - \frac{2}{3} \sum_i \gamma_i N1_{i,m,vc(1,2)}; 0 \right],$$

donde:

γ_i : ponderadores instrumentos N1

γ_j : ponderadores instrumentos N2

$N1_j$: activo líquido nivel 1

$N2_j$: activo líquido nivel 2

m: moneda en que se denomina el instrumento (nacional o extranjera)

vc: banda temporal en la que se asigna el valor razonable de los instrumentos clasificados como ALAC. El número uno representa el stock vigente y el número dos la variación futura en el stock de ALAC en una ventana temporal menor o igual a treinta días.

Corresponde asignar el monto de ALAC en la primera banda temporal. Sólo se asignarán estos montos en otras bandas temporales cuando medie alguna operación que involucre intercambios futuros de ALAC como, por ejemplo, operaciones de pactos. En este último caso, los instrumentos serán asignados a valor razonable en la banda correspondiente al vencimiento de la operación, con valor positivo cuando el banco reciba instrumentos y negativo cuando los entregue. Cualquiera sea el caso, los ALAC deberán ser computados a valor corriente de mercado.

El banco deberá computar sus flujos de efectivo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.3 precedente, exceptuando lo referido al ajuste de líneas de crédito y de liquidez, las que deberán ser computadas por el monto contractualmente disponible, correspondiente a la porción no utilizada de las líneas. El cálculo de los egresos netos estresados deberá efectuarse utilizando la siguiente fórmula:

$$Egresos\ Netos\ Est._m = ENE_m = \sum_i \beta_i Egre_{i,m} - MIN \left[\sum_j \alpha_j Ingre_{j,m}; \frac{3}{4} \sum_i \beta_i Egre_{i,m} \right],$$

donde:

- β_i : ponderadores egresos
- α_j : ponderadores ingresos
- $Egre_i$: flujo de egresos
- $Ingre_j$: flujo de ingresos
- m: moneda en que se denomina el flujo (nacional o extranjera)

El banco deberá calcular un LCR para moneda nacional y para cada moneda extranjera, estas últimas expresadas en moneda nacional al tipo de cambio de representación contable vigente a la fecha de medición, utilizando la fórmula que se indica a continuación:

$$LCR_m = \frac{ALAC_m}{ENE_m}$$

Asimismo, deberá determinar el LCR global, es decir, calculado para la suma de moneda nacional y extranjera, utilizando las fórmulas de ALAC, Egresos Netos y Razón de cobertura de liquidez anteriores, sin distinción por tipo de moneda "m", tal como lo indica el numeral 4 del Anexo.

Los bancos deben observar en todo momento, y para los niveles de consolidación previstos en el numeral 7.5 del Capítulo III.B.2.1, un LCR global superior a 1, medido de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Conforme a ello, el LCR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.

3.5 Razón de financiamiento estable neto (NSFR) sujeta a límite normativo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 12 y 12 bis del Capítulo III.B.2.1, los bancos deberán utilizar las tasas de estabilidad de activos, pasivos, ALAC y posiciones fuera de balance que se indican en las tablas 87 y 88 del MSI.

Para el cálculo de las fuentes de financiamiento estable disponible y de financiamiento estable requerido, el banco deberá determinar su ALAC y flujos de capital e intereses devengados, para cada moneda significativa, de acuerdo con lo indicado en los numerales 3.1 y 3.3 precedentes, exceptuando el ajuste a líneas de crédito y liquidez, las que deberán ser computadas de acuerdo con la porción contractualmente disponible y no utilizada. Las porciones estables, para cada ítem del activo y pasivo, se determinarán aplicando las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} \text{Financiamiento Estable Disponible}_m &= \text{FED}_m = \sum_i \gamma_i \text{Financiamiento Disponible}_{m,tf(1)}, \\ \text{Financiamiento Estable Requerido}_m &= \text{FER}_m = \sum_j \gamma_j \text{Financiamiento Requerido}_{m,tf(1)}, \end{aligned}$$

donde:

- γ_i : ponderadores para fuentes de financiamiento disponible
- γ_j : ponderadores para fuentes de financiamiento requerido
- m: moneda en que se denomina el flujo (nacional o extranjera)
- tf: flujos de capital e intereses devengados

Los factores γ_i y γ_j son los que se indican en las tablas 87 y 88 del MSI.

Para calcular el NSFR para moneda nacional y extranjera, expresado en moneda nacional al tipo de cambio de representación contable vigente a la fecha de medición, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{NSFR}_m = \frac{\text{FED}_m}{\text{FER}_m}$$

Asimismo, deberá determinar el NSFR global, es decir, calculado para la suma de moneda nacional y extranjera, utilizando las fórmulas de FED, FER y Razón de Financiamiento Estable Neto anteriores, sin distinción por tipo de moneda “m”, tal como se indica en el numeral 4 del Anexo.

Los bancos deben observar en todo momento, y para los niveles de consolidación previstos en el numeral 7.5 del Capítulo III.B.2.1, un NSFR global superior a 1, medido de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Conforme a ello, el NSFR determinado aisladamente en moneda extranjera, no estará sujeto al límite normativo.

3.6 Gestión de cumplimiento en situaciones de contingencia

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12quater del Título V.6 del Capítulo III.B.2.1, en situaciones de emergencia nacional u otros casos excepcionales que puedan afectar el normal funcionamiento del sistema bancario (situaciones de contingencia), el Consejo del Banco Central de Chile, solicitando el informe previo de esta Comisión podrá determinar la flexibilización o suspensión de la aplicación de los límites establecidos, ya sea para los descalses de plazo sobre moneda extranjera, en base contractual o ajustada, y/o para las mediciones sujetas a límites normativos de la razón de cobertura de liquidez LCR o para la razón de financiamiento neto estable NSFR, según lo indicado en los numerales 3.4 y 3.5 de este Capítulo, respectivamente.

IV. INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

Las empresas bancarias deberán informar regularmente a esta Comisión sobre los elementos centrales de su posición de liquidez, en particular, sus descalces de plazo, activos líquidos, razón de cobertura de liquidez (LCR), razón de financiamiento estable neto (NSFR) y los índices de concentración de sus fuentes de financiamiento.

Esta información se enviará a esta Comisión de acuerdo con las instrucciones del Manual de Sistema de Información.

La información consolidada comprenderá los flujos del banco y de sus filiales en el país y el exterior, según corresponda.

En el caso de la medición de descalces de plazo, cuando el banco mida sus descalces sobre base ajustada, la información consolidada global incluirá solo los flujos contractuales.

En todo caso, para el envío de información consolidada se seguirá el mismo criterio que para la inclusión de los flujos del banco matriz, en el sentido de que se podrán omitir aquellos flujos de las subsidiarias que no sean significativos para la medición de la situación de liquidez consolidada. Esta exclusión deberá quedar fundamentada en la política de administración de liquidez.

Junto con la información enviada en forma regular a la Comisión, las empresas bancarias deberán mantener a disposición de este Organismo todos los antecedentes que den cuenta de su proceso de gestión de liquidez. La Comisión podrá requerir cualquiera de estos antecedentes, cuando lo estime necesario.

V. INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 14 del Capítulo III.B.2.1, los bancos publicarán su situación de liquidez referida al último día de cada trimestre calendario, dentro de los quince días siguientes al término del trimestre correspondiente.

Esta información deberá incluir, como mínimo:

- a) Los descalces de plazos individuales y consolidados a 7, 15 y 30 días.
- b) El volumen y composición de sus activos líquidos.
- c) La composición de sus principales fuentes de financiamiento.
- d) La razón de cobertura de liquidez (LCR)
- e) La Razón de financiamiento estable neto (NSFR)

Junto con lo anterior, las empresas bancarias deberán informar al público, en forma anual, sobre los aspectos centrales que conforman su proceso de gestión de riesgos. Al respecto, la información mínima deberá contener:

- a) Una descripción de la estructura organizacional y funcional en la que se enmarca la gestión de la liquidez.
- b) Una reseña del proceso seguido por el banco para la generación, aprobación y actualización del marco de políticas y límites de riesgo de liquidez.
- c) Una reseña de los aspectos centrales del marco de políticas y límites de riesgo de liquidez.

La publicación se efectuará en un lugar destacado del sitio Web del banco o en un diario de circulación nacional.

VI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las exigencias del LCR y NSFR entrarán a regir a partir del 1 de junio de 2022, a un nivel de 100% para el LCR y un nivel de 60% para el NSFR, incrementándose este último anualmente en 10 puntos porcentuales, acorde al calendario de aplicación gradual definido en las disposiciones transitorias del Capítulo III.B.2.1.

La implementación del requerimiento informativo de base ajustada para los descalses de plazo para aquellos bancos que no tengan desarrollado dichos modelos comenzará el 1 de enero de 2023.

El Proceso de Evaluación de la Adecuación de Liquidez Interna (ILAAP) como requerimiento normativo, según se detalla en el numeral 4.bis del presente Capítulo, entrará a regir a partir de abril de 2023, sin la posibilidad de establecer requerimientos adicionales de ALAC a los bancos.

A partir de abril de 2025, se contempla la entrada en pleno vigor del ILAAP, pudiendo en adelante ser solicitados mayores requerimientos de ALAC a las empresas bancarias según se detalla en el numeral 2.1 del Título II del presente Capítulo. Asimismo, y de manera excepcional, el plazo otorgado a los bancos para completar potenciales requerimientos adicionales de ALAC para este primer ILAAP, será de 12 meses corridos.

Anexo

Instrucciones para el cómputo de flujos de efectivo en el cálculo de las razones de liquidez

Para los fines previstos en el numeral 3.3 del Título III de esta norma, además de las precisiones que se hacen en ese Título, el banco deberá observar las siguientes definiciones y directrices.

1. Disposiciones de carácter general

Se entenderá por local a todo aquello que opere en la misma jurisdicción de la empresa bancaria o de la filial extranjera, las que serán individualizadas utilizando el código institucional asignado por esta-Comisión.

La doble contabilización no está permitida, bajo ninguna circunstancia. Por ejemplo, si un instrumento financiero es contabilizado en el stock de activos líquidos, ningún flujo generado por ese mismo instrumento (dividendo, cupón u otro flujo de efectivo) podrá ser contabilizado como ingreso (incluyendo reserva técnica).

Para el cálculo del denominador deberán excluirse los flujos de ingreso correspondientes a los ALAC, como aquellos estimados por la venta de ALAC que se asuman utilizados en operaciones con pacto de retroventa en el numerador; así como los cupones, pago de intereses o amortizaciones de capital, reajustes, dividendos o comisiones de activos líquidos de alta calidad que se asuman vendidos en el numerador.

2. Disposiciones referidas al tratamiento de ALAC

Para efecto del cálculo de las razones de liquidez, el cómputo de activos líquidos deberá hacerse siempre a valor corriente de mercado, independientemente de la madurez residual del instrumento (incluso cuando el vencimiento sea en los próximos 30 días), excluyendo de dicho cómputo cualquier *haircut* por concepto de liquidez de mercado. Para aquellos instrumentos que cuenten con cobertura contra riesgos de mercado, podrá excluirse de la valoración los riesgos cubiertos; no obstante, el banco deberá considerar el impacto que tendría el desmonte anticipado de la cobertura.

El banco podrá considerar instrumentos financieros recibidos en garantía como parte de su stock de ALAC siempre y cuando esos instrumentos: cumplan con las condiciones para considerarlos como ALAC; contractualmente estén a libre disposición del banco; puedan liquidarse separadamente, aunque pertenezcan a un *pool* de activos con diversa clasificación (N1, N2 y otros); y los montos puedan asignarse en una banda temporal que suponga una madurez residual inferior a la del contrato amparado por esas garantías. En caso de que los instrumentos financieros recibidos en garantía estén contractualmente a libre disposición del banco, pero no cumplan con las demás condiciones, entonces el banco podrá computar dichos flujos de ingreso en la categoría “Activos líquidos sin propósitos de gestión de liquidez” de la Tabla 87 del Manual de Sistema de Información (MSI).

Los instrumentos financieros entregados o recibidos en operaciones de préstamo de valores no garantizadas, no podrán computar bajo ninguna circunstancia como activo líquido. El banco que realiza el préstamo deberá computar el valor líquido del instrumento financiero en la categoría “Otros flujos de ingreso” de la Tabla 87 del MSI, en la banda correspondiente al vencimiento.

Los instrumentos financieros que constituyan reserva técnica y que no sean considerados ALAC en casos en que esa exigencia sea mayor al *run-off* de depósitos vistas, esto es, los egresos estresados respecto de los depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista, no podrán ser considerados en el stock de activos líquidos y deberán excluirse de los flujos de ingreso correspondientes a los ALAC. Por su parte, dicho monto podrá descontarse de los flujos de egresos, estresado acorde a la composición de depósitos vistas propios de cada institución, de acuerdo con las instrucciones impartidas en las Tabla 87 del MSI.

Los instrumentos financieros entregados en garantía al Banco Central, a una institución del sector público o a una contraparte central que constituyan excedentes de garantías, serán incluidos en el stock de activos líquidos o en los flujos de efectivo, según corresponda.

3. Disposiciones referidas al tratamiento de flujos de efectivo

Para efectos de asignar los flujos de egreso, toda aquella contraparte que no sea persona natural y que no sea clasificada como mayorista, se considerará como PyME.

Una relación banco-depositante se considerará como operacional cuando el depositante sea el titular de una cuenta corriente o vista en la que recibe o realiza pagos de salarios; o utilice algún servicio del banco, tales como los de tesorería, custodia, cobros o pago. Adicionalmente, se deberá cumplir que:

- Tratándose de contrapartes mayoristas, los servicios deben estar estipulados contractualmente.
- La revocación de este tipo de contratos debe estar sujeto a un periodo de notificación de al menos 30 días de anticipación, con pago de multas en caso de incumplimiento contractual.
- En caso de haberlo, el rendimiento de los depósitos asociados a los servicios mencionados debe ser el mismo que el banco ofrece a sus clientes para depósitos semejantes, por lo que la estructura de tasas del banco no debe contemplar ninguna clase de incentivo para retener los excedentes que eventualmente se generen tras la prestación de estos servicios.

El banco deberá clasificar pormenorizadamente cada uno de sus depósitos o fracción, de acuerdo con la naturaleza del mismo, pero en ningún caso agregarlos de acuerdo al tipo de depósito predominante de la contraparte. En otras palabras, cuando un banco clasifique sus obligaciones como “operacionales”, deberá poner especial atención que la totalidad del monto en cuestión sirva a los objetivos indicados. En caso de que una fracción del depósito no cumpla dicha función, esa fracción deberá ser reclasificada con fines “no operacionales”.

En caso de que el banco no clasifique sus depósitos de la manera previamente indicada, deberá considerarlos sin relación operacional.

Un depósito se considerará garantizado o asegurado si y solo si, la garantía o el seguro cubre el 100% del depósito, hasta el límite máximo garantizado o asegurado, condición que tendrá que ser verificada en la regulación local vigente en las jurisdicciones en que opere una filial del banco. En el caso de Chile, conforme prevé la Ley General de Bancos, los depósitos pagaderos a la vista (depósitos en cuenta corriente, depósitos en cuentas de ahorro a la vista y demás depósitos a la vista y en cuentas de ahorro a plazo con giro incondicional) se considerarán garantizados en 100%; en tanto que los depósitos y demás cuentas de ahorro plazo, aun cuando la contraparte sea persona natural, se considerarán sin garantía, puesto que el Artículo 145 de la citada ley especifica límites sobre los montos garantizados.

Cuando un flujo de efectivo pueda ser clasificado en más de una categoría de flujo de efectivo, el banco deberá escoger la categoría que signifique un mayor flujo de egreso o un menor flujo de ingreso, según sea el caso.

Si el banco fuere contractualmente el beneficiario de los flujos de ingreso de efectivo generados por instrumentos entregados en garantía, podrá computar dichos flujos de ingreso en la categoría “Activos líquidos sin propósitos de gestión de liquidez” de la Tabla 87 del MSI. En todo caso, el banco siempre deberá considerar los requerimientos adicionales de liquidez que puedan originarse de la reposición de garantías, esto deberá quedar computado en la categoría “Requerimientos adicionales de liquidez que deban constituirse por la desvalorización futura de garantías entregadas” de la Tabla 87 del MSI.

Los flujos de ingreso asociados a contratos sin una fecha de vencimiento predefinida deberán ser asignados a la última banda temporal, en tanto que los flujos de egreso de este tipo de contrato se asignarán a la primera banda. Sin perjuicio de lo anterior, el banco podrá computar en las bandas temporales correspondientes cualquier flujo contractual (por concepto de dividendo, cuota, cupón u otro), que se origine durante la vida del contrato.

La cartera en incumplimiento se determinará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de esta Comisión.

Los pactos deberán informarse considerando las variaciones que se produzcan en el stock de ALAC o instrumentos financieros no ALAC del banco, de acuerdo con el tipo de pacto (compra o venta). Por otro lado, el banco reportará los flujos que se produzcan de acuerdo con el tipo de pacto, en la banda temporal que corresponda al vencimiento de la operación.

Cuando el banco enajene instrumentos financieros recibidos en pacto o en garantía como respaldo de operaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días, deberá reportar como flujo de egreso el monto equivalente al valor corriente de mercado (sin considerar ningún tipo de *haircut*) de los instrumentos a restituir. Ese monto deberá informarse en la categoría que corresponda de la Tabla 87 del MSI.

Requerimientos adicionales de liquidez que deban destinarse a reposición de márgenes a causa de la desvalorización de garantías entregadas, devolución a la contraparte de garantías excedentes, restitución de garantías aún no reclamadas y sustitución de garantías ALAC por garantías no ALAC, en contratos que prevean esa permuta, deberán ser reportados en las categorías de la Tabla 87 del MSI que llevan esos mismos nombres.

Para los contratos que contengan opcionalidades o *covenants* en función de la clasificación de riesgo de crédito del banco, deberá suponerse una disminución en la clasificación de largo plazo de tres niveles. Cualquier otra variable que se considere para ese mismo efecto (EBITDA, apalancamiento, etc.), deberá ser tratada de manera consistente. En caso de que no se pueda precisar el monto de la opcionalidad, se deberá considerar el valor nominal total del contrato. Los montos por este concepto deberán ser reportados como flujo contingente en la categoría “Requerimiento adicional de liquidez por contratos con opcionalidad incrustada o *covenants*” de la Tabla 87 del MSI. Si, por el contrario, el banco tiene contratos con opcionalidad incrustada o *covenant* que prevean la entrega de líneas de liquidez a la contraparte, estas líneas deberán ser informadas en las posiciones contingentes para líneas de liquidez que se indican en la Tabla 87 del MSI.

4. Agregación a través de monedas para determinar LCR y NSFR global.

En el caso del LCR global (razón calculada para la suma de moneda nacional y extranjera) se deben utilizar las fórmulas de ALAC y Egresos Netos, considerando todas las monedas “m”, de acuerdo con los siguientes algoritmos:

ALAC

$$ALAC = \sum_m \sum_i \gamma_i N1_{i,vc(1),m} + \sum_m \sum_j \gamma_j N2_{j,vc(1),m} - MAX \left[\sum_m \sum_j \gamma_j N2_{j,vc(1,2),m} - \frac{2}{3} \sum_m \sum_i \gamma_i N1_{i,vc(1,2),m} ; 0 \right]$$

donde:

γ_i : ponderadores instrumentos N1.

γ_j : ponderadores instrumentos N2.

N1_j: activo líquido nivel 1.

N2_j: activo líquido nivel 2.

m: moneda en que se denomina el instrumento (nacional o extranjera).

vc: banda temporal en la que se asigna el valor razonable de los instrumentos clasificados como ALAC. El número uno representa el stock vigente y el número dos la variación futura en el stock de ALAC en una ventana temporal menor o igual a treinta días.

ENE

$$ENE = \sum_m \sum_i \beta_i Egre_{i,m} - MIN \left[\sum_m \sum_j \alpha_j Ingre_{j,m}; \frac{3}{4} \sum_m \sum_i \beta_i Egre_{i,m} \right]$$

donde:

- β_i : ponderadores egresos.
- α_j : ponderadores ingresos.
- $Egre_i$: flujo de egresos.
- $Ingre_j$: flujo de ingresos.
- m: moneda en que se denomina el flujo (nacional o extranjera).

Asimismo, para determinar el NSFR global (suma de moneda nacional y extranjera), se deberán utilizar las fórmulas de FED y FER, considerando todas las monedas “m”, de acuerdo con los algoritmos señalados a continuación:

$$FED = \sum_m \sum_i \gamma_i Financiamiento Disponible_{tf(1),m}$$

$$FER = \sum_m \sum_j \gamma_j Financiamiento Requerido_{tf(1),m}$$

donde:

- γ_i : ponderadores para fuentes de financiamiento disponible.
- γ_j : ponderadores para fuentes de financiamiento requerido.
- tf: flujos de capital e intereses devengados.
- m: moneda en que se denomina el flujo (nacional o extranjera).